



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0394/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 294-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evison Lebrón Chaer, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-076, del 26 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Contresa y Asociados, SRL., contra la sentencia mencionada anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

El dispositivo de la sentencia anteriormente descrita fue notificado mediante el OFIC. NUM. 03-13075, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a un memorándum de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los abogados del señor Evinson Lebrón Chaer, el cual fue recibido por el señor Edry Durán Solano, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y al señor Evinson Lebrón Chaer, el cual fue recibido por el señor Guillermo Jiménez, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), incoado por el señor Evinson Lebrón Chaer, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual solicita que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Inversiones Constructora Contresa y Asociados, SRL., mediante el Acto núm. 394/2019, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer contra la núm. 655-2017-SS-076, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 294-2019 objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por lo siguiente:

a. 18. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en su sentencia incurre en el vicio de omisión de estatuir al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre aspectos particulares solicitados en la apelación, como fue el medio de defensa principal con el objeto de declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por la Constructora Contreras y Asociados, SRL, por carecer tanto de motivaciones de hecho como de derecho, colocándolos en un estado de indefensión al desconocer que tenía que defenderse y de cuál era el supuesto agravio que le había ocasionado la sentencia recurrida: que no obstante, el tribunal a quo, de forma sorpresiva, le otorgó ganancia de causa a la entonces recurrente, en perjuicio de Évinson Lebrón Chaer y no ponderó el medio de inadmisión planteado, lo que constituye una violación tanto a las disposiciones del ordinal 7º del artículo 69 de la Constitución como al artículo 526 del Código de Trabajo.

b. 22. Que se advierte, del estudio de la sentencia impugnada y en virtud de las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, que el tribunal de fondo, en un examen integral del recurso de apelación, determinó que el mismo cumplía con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, sin que se violentaran las garantías constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa a la parte hoy recurrente en el ejercicio de sus derechos y sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

c. 23. Que es una obligación de los jueces del fondo responder las conclusiones formales de las partes, lo que implica que el tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, siempre y cuando este no sea limitativo, debe conocer todos los puntos controvertidos de la demanda nueva vez, como si no se hubiesen conocido; que en la especie, tal y como se establece en la sentencia hoy impugnada, en el recurso de apelación fue solicitada la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, lo que le permitió a los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo conocerlo en toda su extensión y ponderar los hechos y pruebas presentados por ambas partes para establecer las obligaciones legales correspondientes, sin evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, razón por la cual lo alegado por la parte recurrente, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

d. 24. Que para apuntar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en su sentencia en violación al Principio VIII del Código de Trabajo, al invertir la carga de la prueba en el proceso, toda vez que redujo, de forma desproporcional y sin justificación de ninguna naturaleza, las sumas que le son adeudadas por la Constructora Contreras & Asociados, SRL. a Évinson Lebrón Chaer, sumas consignadas en contratos de trabajo para obra o servicio determinados, para la realización de trabajos de ebanistería y que fueron debidamente comprobados por el tribunal a quo, trabajos estos no pagados por la sociedad, aun después de vendidos a terceros los apartamentos se negaron a pagarle, que para la corte reducir el monto de las sumas adeudadas le dio valor probatorio a las declaraciones de testigos subordinados y empleados de la constructora, quienes por demás no están facultados para establecer dichos montos, que además la corte a qua excluyó del proceso, por igual, sin motivación, al Ing. Ismael Contreras, quien es tan responsable como la empresa de las obligaciones contractuales y del pago de los trabajadores asumidos frente a Évinson Lebrón Chaer, en el entendido de que el Ing. Contreras, en la relación desarrollada con el recurrente, se escudaba bajo la empresa para realizar negociaciones relativas a sus obras de construcción, por ende, en este tipo de casos no debe excluirse al co-demandado del proceso, máxime cuando ambos impartían órdenes; que la interpretación errónea de todos estos hechos y medios de prueba, así como la falta de base legal, la falta estatuir y la mala aplicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma que incurrió la corte a qua al dictar su sentencia, constituyen vicios que justifican su casación.

e. 25. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrida a los fines de establecer sus argumentos aportó el informativo testimonial del señor Alejandro Rufino Morel, quien depuso ante este (sic) corte el 17 del mes de febrero del 2016; luego de prestar sus juramentos respondió al preguntale lo siguiente: Del último pago de los trabajos de los edificios quedó debiéndole a usted? Sí; que en base a estas declaraciones esta corte no tomará en cuenta el testimonio del referido testigo, toda vez que las mismas se encuentran viciadas y resulta interesada, por lo que no le merece credibilidad; que la valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes, así como el testimonio de la señora Yasiris Aurelina, aportado por la parte recurrente, se pudo establecer lo siguiente: Primero: Que el 15 del mes de noviembre del 2010, la compañía Constructora Contresa & Asociados S. A., representada por su presidente administrativo el señor Ismael Contreras Brito contratan los servicios de ebanistería a todo costos para el proyecto de construcción de vivienda llamado Residencial Contresa I al Señor Évison Lebrón Chaer, el cual debía de poseer las condiciones, conocimiento, equipo, materiales, sus propio recurso humanos y todos los requisitos necesario para la ejecución del servicio contratado, por lo que ambas partes se pusieron de acuerdo sobre el principio y condiciones de la ejecución de los trabajos a realizar de la referida obra, aceptando el contratista realizar los trabajos de ebanistería según las especificaciones escrita en la cotización núm. 0021, presentada para la realización de los edificios de núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 29, los cuales constaban de 4 plantas y ocho apartamentos, en la primera etapa de la mencionada obra, por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precio por edificio de RD\$840,000.00, para un total de 22 edificios que equivale a un total de 176 apartamentos suma que asciende en su totalidad de RD\$18,480,000.00, valor que sería pagado por la Compañía Constructora Contresa y Asociados a favor de contratista, mediante reporte de cubicación realizada a más tardar los días 15 y 30 de cada mes, donde el reporte de cubicación se le haría una retención del 5% del monto final de la obra la cual se le realizará contra recepción final de los trabajos señalados, para la fianza de eliminación de defectos y vicios ocultos entre otros inconvenientes resultante del contrato y en caso de que las partes no lleguen a finalizar lo acordado el contratante solo pagaría los trabajos realizado hasta la fecha de la cesación de dicho contrato; Segundo: Que el 06 del mes de junio del 2012, la compañía Constructora Contresa & Asociados S. A., (Contresa) representada por su presidente administrativo el señor Ismael Contreras Brito, nuevamente contratan los servicios de ebanistería para el proyecto de construcción de vivienda llamado Residencial Contresa I el señor Évison Lebrón Chaer, con las mismas condiciones del contrato del 15 del mes de noviembre del 2010, pero esta vez para la realización de los edificios de núms. 1, 2, 6, 7 y 8, por un costo por edificio de RD\$1,060,000.00, para un total de Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$5,300,000.00), valor que será pagado por la Compañía Constructora Contresa y Asociados a favor de contratista, mediante reporte de cubicación realizada, comprometiéndose a efectuar el pago de la cubicaciones a más tardar los días 15 y 30 de cada mes, otorgándole la primera parte en calidad de presentamos a la segunda parte la suma de RD\$250,000.00, dicha cantidad será descontada en 4 partida de RD\$62,500.00, para ser descontado de la cubicaciones de los edificios número 1, 6, 7 y 8, donde dicho prestamos sería garantizado por el señor Évison Lebrón Chaer con el depósito de las maquinaria en el proyecto residencial Contreras I; Tercero: Que de la fotocopia de la cotización por edificio del Proyecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Residencia Contreras I, firmada por el señor Évison Lebrón Chaer e Ismael Contreras Brito, se verifica las especificación que se realizaron en el proyecto en la especie por un total de RD\$840,000.00; Cuarto: Que de ponderaciones del testimonio de la señora Yasiris Aurelina Jiménez López; la cual le merece credibilidad a esta corte, la cual corrobora que la primera contratación fue por un total 22 edificios para ser pagado a RD\$840,000.00 cada edificio, de los cuales se habían concluido 15, y a raíz del alza de los precios de los materiales, que conllevó a la celebración de un segundo contrato esta vez para la realización de 5 edificios para ser pagado cada uno a un monto de RD\$1,060.000 y que en total el recurrido realizó 15 de RD\$840,000.00 y 5 de RD\$1,060.000, corroborando esto último con lo establecido en el escrito ampliatorio de conclusiones recibido por esta corte el 11 del mes de mayo del 2016, en su sexto párrafo; Quinto: Que de las facturas depositadas en el presente expediente solamente se tomaran en cuenta aquellas que se encuentren firmadas, selladas y con las especificaciones (despachada o pagadas) de la emitente; Sexto: Que de las facturas que reúnen las condiciones anteriormente dichas se tomaron en cuenta las de las del 08/10/2010/13/10/2010, 16/10/2010, 02/11/2010, 03/11/2010, 05/11/2010, 10/12/2010, 06/01/2011, 08/01/2011, 15/01/2011,15/01/01, 27/01/2011, 29/01/2011, 10/01/2012, 09/03/2012, 03/05/2012, 28/05/2012, 06/06/2012, 14/06/2012, 03/07/2012, 9/07/2012, 7/08/2012, 09/08/2012, 4/10/2012, 05/10/2012, 11/10/2012, 26/10/2012, 30/10/2012., se pudo deducir que la compañía había incurrido en un gasto de RD\$2,101,209.07 para la realización de los servicios de ebanistería del Residencial Contresa I; Octavo: Que de las fotocopias de los cheques depositados en el expediente, los cuales fueron emitido por Constructora Contreras & Asociados, S. A., Contresa a favor del señor Évison Lebrón Chaer, fue por un total de RD\$7,166,311.73; Noveno: Que de los cheques emitidos por Constructora Contreras & Asociados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., Contresa a favor de Madeco, Ferretería & Madera Beato, Julio Cesar De la Cruz, Edesur, los cuales fueron girados por concepto de abono de cuenta por pago de cotizaciones y facturas por concepto suministro materiales residencial Contresa Hato Nuevo, pago de facturas, compra thinner y saler para el residencial Contresa Hato Nuevo, compra de tornillos madera, ect., residencial Contresa Hato Nuevo, avance de madera para residencial Contresa Hato Nuevo, reparación de equipo y facturas eléctricas, haciende a un total de RD\$6,717,598.88; [...] que de lo antes establecido se ha comprobado que el señor Évison Lebrón Chaer, fue contratado por Constructora Contresa & Asociados, para que el primero realizara veintidós (22) edificios a un costo cada uno de RD\$840,000.00 y cinco (5) edificios para ser pagados a RD\$1,060,000.00, donde este realizó quince (15) de RD\$840,000.00 para un total de 12,600,000.00 y cinco (05) de RD\$1,060.000.00 para un total de RD\$5,300,000.00, realizando un total general de veinte (20) edificios para un total a pagar de RD\$17,900,000.00, por lo que al comprobar que dichos trabajos eran a todos costos donde la empresa Constructora Contresa & Asociados había invertido en compra de materiales y otros servicios para la realización de los servicios contratados la suma de RD\$8,818,807.95 y mediante cheques fueron pagados al señor Évison Lebrón Chaer, por los servicios prestados, la suma de RD\$7,166,311.73, más la cantidad de RD\$250,000.00 por concepto de préstamos hace un total general de RD\$16,235,119.68, por lo que a esta cantidad se le deduciría a la suma de RD\$17,900,000.00, que es la deuda por la recurrente, quedando un total adeudado por esta última de RD\$1,664,880.32, razón por la que se acoge parcialmente el recurso de apelación del treinta y uno (31) de marzo del 2014 y por vía de consecuencia modifica la sentencia apelada, para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone; que fue demandado conjuntamente con Constructora Contresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

& Asociados, el Señor Ismael Contreras Brito. En ese sentido entendemos que esta corte esta en el deber de determinar quién es el verdadero empleados, que los contratos de trabajo para obra o servicios determinado, del 15 del mes de noviembre del 2010 y 06 del mes de junio del 2012, de las cuales se verifica que Constructora Contresa & Asociados, cuenta con el RNC núm. 101-11820-2, En ese sentido dicha entidad es una razón social con personería jurídica propia quien tiene calidad para demandar, ser demandado y asumir obligaciones, por lo que procede excluir de la presente demanda al señor Ismael Contreras Brito, por no haberse demostrado su calidad de empleador” (sic)

f. 26. Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar e igualmente, de ese poder soberano, pueden, en el examen, evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y las que estén más acorde con los hechos de la causa y basar sus fallos en las declaraciones de un testigo, como en la especie, sin que se advierta desnaturalización alguna.

g. 27. Que en la especie, el trabajador demandó a las personas tanto física como moralmente responsables jurídicamente de su contratación y el tribunal de fondo determinó, mediante la evaluación de las pruebas aportadas a su consideración, que la empresa, hoy recurrente, era su verdadero empleador, siendo esta una empresa debidamente constituida como una razón social, acorde con las leyes de comercio que rigen en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país, a fin de dar cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los contratos de trabajo que ligaba a las partes.

h. 28. Que la jurisprudencia constante ha establecido que una persona sea designada representante de una empresa o gerente administrador, no le hace responsable de las actuaciones de la misma, ni de la compañía legalmente constituida que está representando por actos que son propios de dicha empresa [...] ¹, como es el caso de que se trata, por lo que no era necesario que se estableciera relación alguna con la persona física demanda por no haber demostrado la misma.

i. 29. Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, por tales motivos los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo a rechazar el presente recurso.

j. 30. Que la parte recurrida Évison Lebrón Chaer, en su memorial de defensa concluye solicitando casar sin envío un ordinal de la sentencia, cuyas pretensiones constituyen en un recurso de casación incidental parcial, sin embargo, se advierte que, de manera separada, también interpusieron un recurso de casación principal limitado contra la sentencia impugnada que fueron fusionados conforme se expresa con anterioridad y el cual se sustenta en base a los mismos argumentos y

¹SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 27, 11 de julio de 2012, B. J. 1220, págs. 1300-1301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que su recurso de casación incidental, el cual será examinado en esta misma sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Contresa y Asociados, SRL.

k. 31. Que la parte recurrente Constructora Contresa y Asociados, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de los documentos”.

l. 33. Que para fundamentar su decisión la corte expuso los medios que textualmente se transcriben a continuación: “que el actual recurrente estableció que la demanda en reclamación de supuesto trabajos realizados no pagados, carece de fundamentos, meritos y objetos, en razón de al demandante principal solo se le adeuda la suma de RD\$147,000.00, por concepto de la última cubicación prestada, los cuales se ha negado recibir, [...] que en cuanto al alegato de la recurrente de que solamente este le adeuda el recurrido la suma de RD\$147,000.00, por concepto de la última cubicación prestada, en este sentido la empresa no prestó esta última a los fines de que la corte pudiera establecer si eso era los montos hasta la fecha de la culminación del trabajo”. (sic)

m. 33. Que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización².

n. 35. Que ha sido establecido por jurisprudencia que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que, a su juicio, no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos³. En el caso, el tribunal de fondo, pudo, como lo hizo, tomar en cuenta aquellas facturas depositadas en el expediente que se encontraban firmadas, selladas y con especificaciones despachadas y pagadas y acogió las que reunían esas condiciones para establecer la verdad de los hechos acorde a esas pruebas, conforme lo establece la corte a qua en la pág. 20, ordinal quinto y el cual se transcribe en parte anterior de esta sentencia, pág. 22, párrafo 24.

o. 36. Que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, los documentos que alega la parte recurrente, no fueron depositados ante la corte a qua, lo cual no les permitió apreciar su veracidad y la influencia que pudieran tener para la suerte del litigio, a fin de establecer si ese era el monto adeudado a la fecha de la culminación del trabajo, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

²SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 83, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232, pág. 2438.

³SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 27 de junio 2007, B.J. 1159, págs. 1008-1015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Evinson Lebrón, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor Evinson Lebrón Chaer en contra de la Sentencia Núm. 294-2019 del 31 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor Evinson Lebrón Chaer en contra de la Sentencia Núm. 294-2019 del 31 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ANULAR la misma por ser violatoria de los derechos fundamentales del Recurrente.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad, de conformidad con lo establecido por numeral 10 del Artículo 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que puedan ser subsanadas las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su Sentencia Núm. 294-2019 del 31 de julio de 2019.

Y HARÉIS JUSTICIA,
BAJO RESERVAS DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entre otros motivos, se encuentran los siguientes:

a. 4. Con la sentencia Núm. 294, la Suprema Corte de Justicia rechazó el Recurso de Casación intentado por el exponente, en clara inobservancia del derecho positivo vigente, vulnerándose el deber de motivación de las decisiones, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, según detallaremos más adelante.

b. 5. En ese sentido, se encuentran reunidos los aspectos de forma para que este honorable Tribunal Constitucional admita la presente acción en revisión constitucional, por cumplir con las previsiones del artículo 53 de la LOTCPC, ya que con la decisión hoy recurrida la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación de varios precedentes de este Tribunal Constitucional, relativos al deber de la motivación de las sentencias,⁴ y violación a derechos fundamentales,⁵ tales como el derecho al debido proceso e igualdad, contenidos en el Artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

De la violación a los precedentes de este Tribunal Constitucional relativo al deber de motivación de las decisiones y el principio de seguridad jurídica.

c. 7. Con la decisión hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de los precedentes fijados por este Tribunal

⁴Ver Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013; Sentencia TC/0367/15 del 15 de octubre de 2015; Sentencia TC/0128/16 del 27 de abril de 2016, en relación al deber de motivación de las decisiones

⁵Ver Sentencia TC/0094/13 del 4 de junio de 2013; Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013; y Sentencia TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, en relación al principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en cuanto al deber de motivación de las decisiones y el principio de seguridad jurídica, como se describe a continuación.

Violación a los precedentes de este Tribunal Constitucional relativo al deber de motivación de las decisiones contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16.

d. 8. Este Tribunal Constitucional en su condición de intérprete de la Constitución de la República Dominicana, mediante sus decisiones siguientes: (i) Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013; (ii) Sentencia TC/0367/15 del 15 de octubre de 2015; y (iii) Sentencia TC/0128/16 del 27 de abril de 2016, sentó precedente respecto al deber de motivación de las decisiones, el cual ha sido repetido en múltiples ocasiones a lo largo de la evolución jurisprudencial del Tribunal. (sic)

Violación a los derechos fundamentales de los Recurrentes, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

e. 10. En su Recurso de Casación y con la finalidad de que fueran protegidos y tutelados derechos constitucionalmente salvaguardados, el Recurrente planteó los medios que daban lugar a la revocación de la Sentencia Núm. 6605-2017-SEEN-0076 dictada el 26 de abril de 2017 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atención a violaciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana. (sic)

f. 13. Del mismo modo, ese mismo artículo establece que “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]”. Como este Tribunal tendrá a bien constatar, las violaciones que se exponen en el cuerpo del presente recurso son imputables directamente a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en atención a que ésta desconoció los derechos del Recurrente en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Así como por no haber cumplido con su obligación de motivar las decisiones conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico dominicano y los precedentes de este mismo Tribunal. (sic)

Especial trascendencia y relevancia constitucional del caso que nos ocupa.

g. 16. Posteriormente a través de la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, este Tribunal reconoció estos mismos supuestos para los casos de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como el caso que nos ocupa. En la especie, la Suprema Corte de Justicia rechazó un Recurso de Casación en contra de una decisión llena de vicios procedimentales y violaciones constitucionales.

h. 17. En consecuencia, el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que deben ser garantizados por los tribunales al momento de emitir su fallo.

De los antecedentes procesales.

i. 20. En el escrito de defensa por el señor EVINSON LEBRÓN CHAER por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, advirtió y sentó las bases de la violación constitucional al artículo 69 de la Constitución, al no establecer los entonces recurrentes, CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS, S.R.L. (CONSTRESA) y el ING. ISMAEL CONTRERAS, las motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho y de derecho en que fundamentaban su Recurso, vulnerando con ello derechos fundamentales, más cuando el Recurso fue preparado por los abogados de los entonces intimantes, actuando en violación al artículo 623 del Código de Trabajo, y vulnerando los derechos del trabajador.

III. MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

A. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y LOS PRECEDENTES DE LAS SENTENCIAS NÚMS. TC/0009/13, TC/0367/15 Y TC/0128/16, SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE DEISIONES JURISDICCIONALES.

j. E) El Artículo 69 de la Constitución Dominicana menciona una serie de garantías mínimas que deben ser respetadas para asegurar el debido proceso. Igualmente, el artículo 74 de la Constitución Dominicana ...

k. F) La hoy impugnada Sentencia 294-2019 es a todas luces violatoria de las garantías de derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en cuanto al derecho de motivación de las decisiones como garantía de protección del derecho de defensa.

l. L) En la especie, la sentencia impugnada carece de una motivación que permita al hoy Recurrente entender los motivos que llevaron a la Suprema Corte de Justicia a rechazar pura y simplemente el Recurso de Casación interpuesto, permitiendo así la ratificación de una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deficiente y a todas luces errónea, que otorga carácter de prueba liberatoria de pago, a fotocopias de cheques que no fueron emitidos en beneficio del hoy recurrente, ni recibidos por él, ni existe ningún recibo o documento liberatorio de la obligación de pago del trabajo realizado por montos superiores a los Treinta Pesos, incurriendo de esa forma en una inversión de la carga de la prueba, y violación al debido proceso.

m. M) De la lectura a la decisión recurrida se confirma que en ningún momento la Suprema Corte de Justicia expresó razonamientos propios, sino que se limitó a ratificar lo expuesto por la Corte de Trabajo, sin hacer una valoración o ponderación propia, cuando se había manifestado la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del señor LEBRÓN, lo cual había sido denunciado en su Recurso de Casación, y a lo que hizo caso omiso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, ART. 69, NUMERALES 1 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REP. DOM.. (sic)

A. Violación a preceptos legales previamente establecidos Artículos 621 y 623 del Código de Trabajo.

n. 38. En el caso de la especie, la Corte a-quo incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, al no ponderar y sustanciar el medio de defensa principal planteado por el señor EVINSON LEBRON CHAER en grado de Apelación que fue la falta de motivación el Recurso, es que era deber legal de los abogados establecer cuáles eran las violaciones de derecho o el perjuicio que alegaban le había sido ocasionado con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de primer grado y que justificaban su Recurso de Apelación, para de esa forma el señor LEBRON poder presentar medios y poder hacer defensa, trayendo como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso. Situación que fue planteada en la corte de Apelación, y luego en casación, y no valorada de forma adecuada por esos tribunales.

o. 42. Es que, no podía la Corte A-qua suplir las irregularidades cometidas por los representantes legales de la sociedad CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L., debiendo advertir la Corte que esa irregularidad ponía en riesgo y en estado de indefensión al Trabajador, al no poder defenderse de algo que NUNCA FUE PLANTEADO, ya que no solo no regularizaron los intimados el Recurso de Apelación, sino que no depositaron ningún escrito justificativo posterior que pudiera dar “indicios” de lo que alegaban en su recurso como medios para solicitar la apelación.

V. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo. In Dubio Pro Operario

p. 44. El artículo 69, numeral 10 de la Constitución establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esa misma línea garantista, en el plano del derecho laboral encontramos el principio VIII contenido en el Código de Trabajo, mejor conocido como in dubio pro operario.

q. 47. En el caso de la especie y sin adentrarnos en los sucesos fácticos, la Corte de Trabajo redujo de forma desproporcional y sin justificación de ninguna naturaleza, las sumas que le son adeudadas por la sociedad CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L. al señor EVINSON LEBRON CHAER, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajos realizados y no pagados comprobados en Sentencia de primer grado en favor del trabajador, sumas contractualmente concertadas por escrito, siendo aportados esos Contratos como elementos probatorios a la Corte A-qua por el exponente, e ignorados por ella, trayendo consigo un error en la determinación de los hechos y una incorrecta valoración de la prueba.

r. 48. En lo que concierne a la valoración de la prueba y a su incorrecta aplicación no podemos dejar pasar que la Corte de Trabajo, otorgó valor probatorio determinante para reducir el monto de las sumas adeudadas al señor EVINSON LEBRON CHAER a declaraciones realizadas por testigos que son subordinados y empleados de la CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L., quienes por demás no tenían cualificación para establecer dichas sumas en vista de los cargos que ostentaban.

s. 49. Los montos acordados por el trabajo realizado por el señor EVINSON LEBRON CHAER fueron acordados por escrito en dos Contratos con la empresa CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L. y su representante el ING. ISMAEL CONTRERAS, es en esa atención que si estos últimos pretendían estar libres del pago de la obligación legalmente comprometida, debían hacer prueba de descargo, mediante recibo de descargo o alguna prueba de descargo, mediante recibo de descargo o alguna prueba liberatoria por escrito, la cual no existe ni puede existir, ya nunca pagaron las sumas adeudadas a señor EVINSON LEBRÓN CHAER, a quien no le pagaron después de terminado el trabajo.

t. 50. En atención lo que el dispone el Artículo 1315 del Código Civil, la prueba debe ser realizada por escrito, no puede otorgársele carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba de liberatoria del pago de obligaciones contractuales a las declaraciones de un testigo de la empresa, y mucho menos a copias de cheques no emitidos en beneficio del acreedor. Por el rango de la prueba, una deuda concertada por escrito mediante un contrato, debe tener como evidencia de la liberación de la obligación otro documento, lo cual no se verificó en el caso de la especie, cometiendo con ello la Corte A-qua una violación a la tutela judicial efectiva del señor EVINSON LEBRON CHAER y se le ocasionó un grave perjuicio, al despojársele de forma graciosa por la Corte A-qua, del pago del trabajo que éste realizó, sin que hubiera ningún cálculo probatorio sobre pago alguno de forma fehaciente, y de esa forma; reducir el monto del pago debido. (sic)

u. 53. Resulta desacertado que la Corte A-qua haya dado mayor credibilidad y mayor peso a testimonios cuya credibilidad es muy cuestionada al haber sido estos rendidos por subordinados y empleados de la CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L. y el ING. ISMAEL CONTRERAS, quienes por demás no tenían cualificación para hacer prueba de pagos.

v. 55. De ese mismo modo, la Corte de Trabajo cometió el grave error material en la decisión de alzada, al hacer constar que justificaba su decisión de reducir hasta casi desaparecer los montos adeudados por CONSTRUCTORA CONTRERAS Y ASOCIADOS (CONSTRESA), S.R.L. y el ING. ISMAEL CONTRERAS, al señor EVINSON LEBRON CHAER, alegando la existencia de fotocopias de cheques aportados por los hoy intimados, obviando establecer que ninguna de esas copias de cheques había sido emitido ni recibido por el señor LEBRÓN, por lo que no pueden ser utilizados como evidencia de pago o descargo de sumas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. 59. Dentro de la cadena de decisiones injustificadas y alejadas del cumplimiento de la ley y la protección de los derechos del trabajador, se excluyó del proceso sin motivación de ningún tipo al ING. ISMAEL CONTRERAS en la relación desarrollada con el recurrente, se escudaba bajo la empresa para realizar ciertas negociaciones relativas a sus obras de construcción.

62. En definitiva, nos encontramos ante groseras violaciones del derecho de defensa del Recurrente, el señor EVINSON LEBRON CHAER. Esta situación fue permitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el Recurso de Casación intentado por dicho señor, sin siquiera evaluar el fondo del mismo, y sin motivar las causas que sustentaron dicho rechazo, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva del Recurrente, estipulada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Constructora Contresa & Asociados, S.R.L., presentó su escrito de defensa, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que:

PRIMERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EN CUANTO AL FONDO, el Recurso de Revisión incoado el 16 de octubre 2019, en contra de la sentencia No.294 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ACOGER y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA PRECITADA, por ser conforme al derecho y reposar en base y prueba legal, por resultar notoriamente improcedente, según los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

a. 3. Que de manera inexplicable y en violación a la inmutabilidad del proceso, el Juez de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia No. 00086/2013, el 31 de marzo 2014 (primer grado), procedió acumular y fusionar ambas demandas, pero peor aún, con la sentencia de marras estableció condenaciones en contra de los recurridos CONSTRUCTORA CONTRERAS y Sr. ISMAEL CONTRERAS por encima del monto solicitado en ambas demandas, pues en la primera solicitaban la suma de RD\$9,556.084.00 y en la Segunda depositada 7 meses después de iniciado el proceso, solicitaban la suma de RD\$3,486,660.00, las que sumadas ambas demandas nos daría como resultado unas condenaciones de RD\$13,042,744.00, sin embargo los recurridos fueron condenados injustamente a la suma de RD\$16,130,733.63, MONTO QUE AUN NO SABEMOS DE DONDE SALE, NI COMO FUE ESTABLECIDO.

b. 5. A que el 3 de abril 2014 fue depositado por los recurridos CONSTRUCTORA CONTRESA, & ASOCIADOS, S. R. L., y Sr. ISMAEL CONTRERAS BRITO, formal Recurso de Apelación en contra de la sentencia precitada por ante la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, y fin de sustentar la impugnación de dicha sentencia, aportamos para apoyar nuestro recurso, una solicitud de admisión de nuevos documentos del 14 de agosto 2014, depositada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaria de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, compuesta por un legajo de 332 nuevos documentos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente como medios de pruebas mediante ordenanza No.057/2015.

c. 8. Es importante destacar que los contratos precitados establecen un monto específico por el costo cada edificio (el primero RD\$840,000.00 y el segundo RD\$1,060,000.00), pero también queremos resaltar que dicho monto es a todo costo, es decir, están incluidos los materiales, combustibles, pagos de suplidores, contingencias y por supuesto la mano de obra del recurrido que ascendía a la suma de RD\$355,000.00 por cada edificio, de los que trabajo y concluyó solo veinte (20), esto quedó corroborado y establecido en las declaraciones de la testigo a descargo Sra. YASIRIS AURELINA JIMENEZ LOPEZ, en la audiencia del 17 de marzo 2016 por la Corte A-qua.

d. 11. A que en total el recurrente concluyo 20 edificios, por lo que la sumatoria total con los montos establecidos por edificios en ambos contratos ascendería a RD\$17,900,000.00, sin embargo, estos gastos en materiales, suplidores, combustibles, mano de obra, entre otros que serán debidamente detallados aumentaron a RD\$20,360,853.33, de los cuales les fueron debidamente pagados satisfactoriamente por la exponente recurrida a suplidores de materiales, combustibles, contingencias, pero sobre todo la mano de obra por la realización de los trabajos de ebanistería e instalación, que según se pudo corroborar con las declaraciones de la testigo a descargo YASIRIS AURELINA JIMENEZ LOPEZ, que el pago por mano de obra ascendían aproximadamente de un 25 a 30 Por Ciento del costo total, por cada edificio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 13. A que la exponente recurrida CONSTRUCTORA CONTRERAS & ASOCIADOS, S. R. L., pago en cheque al recurrente la suma de RD\$7,083,452.17, por conceptos de avances a mano de obra, concerniente a los 20 edificios que trabajo, además cubría todos los gastos que se incurrían por concepto de combustibles tanto del vehículo personal del recurrente Sr. EVINSON LEBRON CHAER, así como del generador eléctrico que este utilizaba para realizar las instalaciones de los trabajos de ebanisterías contratados, ascendiendo dichos pagos según facturas de la SUPER ESTACION DE SERVICIOS VR & ASOCIADOS HATO NUEVO a la suma de RD\$444,641.00, los cuales eran parte de los valores entregados a favor del Recurrente SR. EVINSON LEBRON CHAER.

f. 14. Que es interesante resaltar este aspecto del monto total recibido por el recurrido SR. EVINSON LEBRON CHAER por concepto de mano de obra, pues hemos aportado pruebas tangibles de que recibió la suma de RD\$7,083,452.17, lo que fue corroborado por el mismo recurrido SR. EVINSON LEBRON CHAER en su comparecencia por ante la Corte A-aqua, estableciendo textualmente lo siguiente: “P.- cuanto le pagaron en total; R.-7 millones y me quedaron a deber 17 de millones y pico eran sumados anexados varios edificios más; P.- eran 18 millones y por todos los edificios, R.-si e hice 25 edificios”; Sin embargo, entendemos interesante este punto porque esa misma pregunta se le hizo al hoy recurrente SR. EVINSON LEBRON CHAER, por ante el Tribunal de Primera Instancia, cuyas declaraciones están plasmadas en la sentencia 00086/2013, en la página 15 párrafo 46 que se lee lo siguiente: “¿Hizo su trabajo completo? Si, hasta el último clavo. Ellos me pagaron 4.5 millones y me adeudan por los dos contratos 13.5 millones”; Fijaos bien Honorables Magistrados, ante el Tribunal de Primera Instancia, dice que la empres le pagó RD\$4,500,000.00 y por la Corte A-aqua, establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que recibió de mano de obra 7 millones, estamos frente a un oportunista que con falsos e incoherentes argumentos, que logró obtener una sentencia absurda y con violaciones a la inmutabilidad, con un fallo ultra petita, sin ningún sustento en pruebas legales, tiene de rodillas al borde una quiebra a una empresa que tuvo que depositar tomando un préstamo la suma de RD\$32,000,000.00, poniendo en peligro el empleo de 65 empleados de la recurrida. (sic)

g. 18. Que las demandas en reclamación de supuestos trabajos realizados y no pagados, carece de fundamentos, méritos y objeto, en razón de que al recurrente solo se le debe la suma de RD\$147,000.00, por concepto de la última cubicación presentada, los cuales se ha negado a recibir.

h. 21. Que el recurrente EVINSON LEBRON CHAER, en su recurso de casación planteaba como primer medio de casación FALTA DE ESTATUIR CON FINES DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION, sin embargo, entendemos que dicho medio resulta desafortunado, pues el Recurso de Apelación interpuesto el 3 de abril 2014, fue depositado dentro de las disposiciones legales establecidas en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, y debidamente apoyado en un legajo de 332 pruebas documentales, los cuales fueron controvertidos con medias de instrucción de testigos de ambas partes, así como la comparecencia personal del recurrente EVINSON LEBRON CHAER, en consecuencia, dicho medio deber ser rechazado, por infundado.

i. 21. VIOLACION A LA LEY, es el segundo medio de casación que invoca el recurrente EVINSON LEBRON CHAER, en el cual argumenta de forma muy errática que la Corte A-qua incurrió en violación de la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque excluyó del presente proceso al Sr. ISAMEL CONTRERAS BRITO, sin embargo, quedó demostrado en la instrucción del proceso que la recurrida CONSTRUCTORA CONTRESA & ASOCIADOS, S. R. L., es una sociedad de comercio, debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, que tiene personería jurídica propia, que cuenta con el RNC.101-11820-2, y que tiene obligaciones y deberes diferentes al Sr. ISAMEL CONTRERAS BRITO; En otro orden plantea nueva vez que nuestro recurso de apelación, la Corte A-qua debió declararlo inadmisibile y solo se limita a citar el artículo 586 del Código de Trabajo como sustento, en consecuencia, dicho medio debe ser rechazado por infundado y carecer de base legal. (sic)

j. 22. Como tercer medio de casación el recurrente EVINSON LEBRON CHAER plantea ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS y EN LA VALORACION DE LA PRUEBAS, en este aspecto entendemos que la Corte A-qua hizo una justa determinación de los hechos, pues celebró todas las medidas de instrucción pertinentes a fin de edificarse respecto de todo lo acontecido en los hechos de la relación contractual entre las partes; Sin embargo, en cuanto a la valoración de las pruebas documentales, entendemos que la Corte A-qua NO ponderó, ni estudió en su totalidad las 332 piezas documentales depositadas y aportadas por la Recurrida CONSTRUCTORA CONTRERAS & ASOCIADOS, S. R. L., y como consecuencia de dicha falta de ponderación, sobrevino el reconocimiento erróneo de una suma de dinero determinada en RD\$1,664,880.00 a favor del recurrente EVINSON LEBRON CHAER, cuando el monto real de la deuda es de RD\$147,000.00, producto de la última cubicación del mes de febrero 2014. (sic)

k. 24. Que podemos ver que erróneamente la Corte A-qua establece que los documentos acogidos y admitidos mediante ordenanza No.057/2015,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron manejados en la sentencia, como depositados y aportados por el hoy recurrente EVISON LEBRON CHAER, cuando en realidad fueron sometidos por la en ese momento recurrente CONSTRUCTORA CONTRERAS & ASOCIADOS, S. R. L., en consecuencia, entendemos que dicho error, fue en favor y provecho del hoy recurrente EVISON LEBRON CHAER, en consecuencia, entendemos que dicho medio debe ser rechazado. (sic)

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fue depositado los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Fotocopia del OFIC. NUM.03-13075, del seis (6) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia dicta el memorándum correspondiente a la notificación del dispositivo que fue dictado en la Sentencia núm. 294-2019.
3. Fotocopia del OFIC. NUM.03-13076, del seis (6) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia dicta el memorándum correspondiente a la notificación del dispositivo que fue dictado en la Sentencia núm. 294-2019.
4. Acto núm. 394/2019, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 753/2019, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isis Gabriel Martínez F., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

6. Fotocopia del Acto núm. 154-21, del primero (1ro.) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Fotocopia del Acto núm. 155-21, del dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Fotocopia de la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-076, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9. Fotocopia de la Sentencia núm. 00086/2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

10. Fotocopia de la Certificación núm. 117/2013, dictada por el Ministerio de Trabajo del representante local de Santo Domingo Oeste, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

11. Fotocopia del Acto núm. 575/2013, del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Fotocopia del Acto núm. 339/2013, del cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. Fotocopias de múltiples facturas comercial correspondientes a compras de materiales de maderas, artículos de carpintería y ferretería a la tienda Maderas Decorativas (MADECO).

14. Fotocopia del Contrato de Trabajo para Obra o Servicio Determinado suscrito entre la compañía Constructora Contresa y Asociados, S. A., (Constresa) debidamente representada por su presidente administrador señor Ismael Contreras Brito y el señor Evinson Lebrón Chaer, del quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), legalizado por el Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, abogado notario público del Distrito Nacional.

15. Fotocopia del Contrato de Trabajo para Obra o Servicio Determinado suscrito entre la compañía Constructora Contresa y Asociados, S. A., (Constresa) debidamente representada por su presidente administrador señor Ismael Contreras Brito y el señor Evinson Lebrón Chaer, del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), legalizado por el Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, abogado notario público del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una formal querrela con constitución en actor civil por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Evinson Lebrón Chaer -ahora recurrente- en contra de la Constructora Contreras y Asociados, S.R.L. (CONSTRESA) -hoy parte recurrida-, e Ismael Contreras Brito por ante el procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, la cual fue declarada la incompetencia mediante comunicación, del veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013), en razón de que, dicho departamento conoce el ilícito de trabajo pagado y no realizado y el expediente hace referencia a trabajo realizado y no pagado, por lo que, se decidió que, el expediente en cuestión debe remitirse por la vía que corresponda. Ante dicha decisión, el referido señor Evinson Lebrón Chaer interpone una demanda laboral por cobro de trabajos realizados y no pagados contra la citada empresa Constructora Contreras y Asociados S. R. L., (CONTRESA) e Ismael Contreras Brito, la cual fue acogida parcialmente, condenado a la parte demanda, ordenando el pago de dieciséis millones ciento treinta mil setecientos tres pesos con 63/100 (\$16,130,703.63) a favor de la parte demandante y debiendo de tenerse en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 00086/2013, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Al no estar conforme con el antes referido fallo, la Constructora Contreras y Asociados debidamente representada por el señor Ismael Contreras Brito presenta un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue acogido parcialmente excluyendo al señor Ismael Contreras Brito del presente proceso, modificando el ordinal tercero para que en adelante se lea que la empresa Constructora Contresa y Asociado pague al señor Evinson Lebrón Chaer la suma de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos con 32/100



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$1,664,880.32) por concepto de trabajos realizados y no pagados, confirmando todos los demás aspectos, y, en cuanto a la intervención voluntaria presentada por la razón social Invercrece Dominicana, no fue ponderada bajo el sustento de que no tenía nada que estatuir, mediante la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SS-EN-076, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ante el desacuerdo con la antes señalada decisión, tanto el señor Evinson Lebrón Chaer como la empresa Constructora Contresa y Asociados, SRL., interpusieron sendos recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fueron ambos rechazados por su Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 294-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa nuestra atención, interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer, a fin de que sea anulada la misma.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12⁶, dictadas por este Tribunal Constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que, dictarse una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el requisito establecido en el artículo 277⁷ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁸ de la Ley núm. 137-11⁹, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que se satisface, ya que, la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, núm.294/2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

⁶Del trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

⁷**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸**Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁹Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme con lo previamente señalado, es evidente que, debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, de acuerdo al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹⁰, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

e. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificado únicamente su fallo, mediante el OFIC. NUM. 03-13075, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a un memorándum de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a los abogados del señor Evinson Lebrón Chaer, el cual fue recibido por el señor Edry Durán Solano, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso de revisión fue interpuesto por ante dicha secretaria, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

f. En torno a este caso, mediante la documentación anexa a este expediente, se puede evidenciar que la antes referida notificación de la sentencia objeto del recurso que ahora nos ocupa, solo le fue comunicado el dispositivo de la misma, por lo que el este tribunal mediante la Sentencia TC/0363/18¹¹ ratifica el siguiente criterio:

... Sin embargo, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación

¹⁰Del once (11) de julio de dos mil quince (2015)

¹¹Del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18 y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

g. En consecuencia, el criterio antes señalado es aplicable al presente caso, ya que, al ser únicamente comunicado el dispositivo de la Sentencia núm. 294-2019, se deduce que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo oportuno, por no haberse iniciado el cómputo del referido plazo, por lo que satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

i. Como la parte ahora recurrente alega que, la sentencia objeto del presente recurso, núm. 294/2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), vulnera derechos fundamentales, tales como al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en razón de que la misma no se encuentra correctamente motivada, se encuentra configurado la procedencia de este recurso de revisión constitucional, bajo la tercera causal del referido artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0123/18¹² fijó el precedente que sigue:

“j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”

k. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, de igual manera, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado

¹²Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

l. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por falta de motivación, invocados por ante la Suprema Corte de Justicia mediante su recurso de casación, sin haber sido subsanados las alegadas vulneraciones.

m. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que, la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

n. El tercero de los requisitos también se satisface, en cuanto a que, las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales –al debido proceso, tutela judicial efectiva por adolecer de motivación la sentencia objeto del recurso que nos ocupa- solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

o. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el párrafo¹³ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

p. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicará fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la

¹³**Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional.

r. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento del debido proceso ante un fallo debidamente motivado.

9.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

a. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal* ¹⁴*y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b. En el presente caso, el recurso además se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, particularmente, los recurrentes alegan que *“Con la decisión hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, en cuanto al deber de motivación de las decisiones y el principio de seguridad jurídica, como se describe a continuación.*

¹⁴Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente invoca, de manera general, una serie de alegadas violaciones a precedentes de este tribunal constitucional, particularmente, indica que la sentencia recurrida viola un sin número de sentencias relativas al núcleo duro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por no cumplir con la debida motivación. En efecto, en el recurso que nos ocupa se plantea lo siguiente:

Violación a los precedentes de este Tribunal Constitucional relativo al deber de motivación de las decisiones contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16.

8. Este Tribunal Constitucional en su condición de intérprete de la Constitución de la República Dominicana, mediante sus decisiones siguientes: (i) Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013; (ii) Sentencia TC/0367/15 del 15 de octubre de 2015; y (iii) Sentencia TC/0128/16 del 27 de abril de 2016, sentó precedente respecto al deber de motivación de las decisiones, el cual ha sido repetido en múltiples ocasiones a lo largo de la evolución jurisprudencial del Tribunal. (sic)

d. Como se observa, el recurrente no explica de forma precisa, en que consistió la alegada violación a los precedentes mencionados, razón por la cual este Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de evaluar si efectivamente se materializó la violación invocada.

e. Resulta oportuno señalar que la argumentación desarrollada para intentar justificar la violación del referido artículo 53.2 es la misma que se utiliza para fundamentar la violación del artículo 53.3, tal y como quedará demostrado en los párrafos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el recurrente, señor Evinson Lebrón Chaer, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que está le ha violentado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega que la indicada sentencia le viola la tutela judicial efectiva y el derecho a defensa, por carecer de motivación.

b. Asimismo, la parte ahora recurrente continúa aduciendo que la sentencia objeto de este recurso además le vulnera: *El artículo 69, numeral 10 de la Constitución establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.* En esa misma línea garantista, en el plano del derecho laboral encontramos el principio VIII contenido en el Código de Trabajo, mejor conocido como *in dubio pro operario*. En cuanto a que, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador y la condición más beneficiosa al mismo.

c. En este orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el referido señor Evinson Lebrón Chaer, entre sus motivaciones se encuentra la que sigue:

26. Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar e igualmente, de ese poder soberano, pueden, en el examen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y las que estén más acorde con los hechos de la causa y basar sus fallos en las declaraciones de un testigo, como en la especie, sin que se advierta desnaturalización alguna.

29. Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas sometidas, ni falta de base legal, por tales motivos los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo a rechazar el presente recurso.

d. En este sentido, la parte ahora recurrida, Constructora Contreras y Asociados, S.R.L. (CONSTRESA), entre sus medios de alegatos de defensa presentado ante este recurso de revisión, solicita que sea rechazado en todas sus partes el referido recuso, aduciendo que:

24. Que podemos ver que erróneamente la Corte A-qua establece que los documentos acogidos y admitidos mediante ordenanza No.057/2015, fueron manejados en la sentencia, como depositados y aportados por el hoy recurrente EVISON LEBRON CHAER, cuando en realidad fueron sometidos por la en ese momento recurrente CONSTRUCTORIA CONTRERAS & ASOCIADOS, S. R. L., en consecuencia, entendemos que dicho error, fue en favor y provecho del hoy recurrente EVISON LEBRON CHAER, en consecuencia, entendemos que dicho medio debe ser rechazado. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

f. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de propiedad en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada Sentencia TC/0009/13¹⁵, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere¹⁶:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

¹⁵Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁶Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. La antes referida Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este sentido en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*; tal como pudimos evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, núm. 294-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que la misma si realizó un desarrollo sistemáticamente de todos los medios de casación presentado por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión señor Evinson Lebrón Chaer hasta responder dichos medios – Falta de estatuir, Violación a la ley y Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba- mediante el correspondiente juicio de valor de las motivaciones que sustentaron la decisión adoptada mediante la Sentencia Laboral núm. 655-2017-SSEN-076, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del recurso de casación.

i. En relación al segundo presupuesto, *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde*, también se puede deducir que la sentencia ahora cuestionada, satisface con dicho cumplimiento, ya que, expuso de forma concreta, clara y precisa, con la debida correlación de los hechos facticos acaecidos, las pruebas presentas y el derecho aplicado al indicar que: *“Que se advierte, del estudio de la sentencia impugnada y en virtud de las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, que el tribunal de fondo, en un examen integral del recurso de apelación, determinó que el mismo cumplía con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, sin que se violentaran las garantías constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa a la parte hoy recurrente en el ejercicio de sus derechos y sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* igualmente se evidencia la satisfacción de su cumplimiento, en cuanto a que expresa suficientes consideraciones que permite verificar los razonamientos mediante los cuales sustenta su decisión después de verificar las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, hasta llegar a la conclusión:

26. Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar e igualmente, de ese poder soberano, pueden, en el examen, evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y las que estén más acorde con los hechos de la causa y basar sus fallos en las declaraciones de un testigo, como en la especie, sin que se advierta desnaturalización alguna.

35. Que ha sido establecido por jurisprudencia que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que, a su juicio, no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos¹⁷. En el caso, el tribunal de fondo, pudo, como lo hizo, tomar en cuenta aquellas facturas depositadas en el expediente que

¹⁷SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 27 de junio 2007, B.J. 1159, págs. 1008-1015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraban firmadas, selladas y con especificaciones despachadas y pagadas y acogió las que reunían esas condiciones para establecer la verdad de los hechos acorde a esas pruebas, conforme lo establece la corte a qua en la pág. 20, ordinal quinto y el cual se transcribe en parte anterior de esta sentencia, pág. 22, párrafo 24.

k. En torno al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* se puede evidenciar que además satisface su cumplimiento, en cuanto a que, únicamente no se limita a citar la normativa que rige el presente caso, sino que, realiza un desarrollo de las mismas en aplicación a la confrontación laboral que ocupa nuestra atención, ya que, claramente expresa que el recurso de apelación *cumplía con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, sin que se violentaran las garantías constitucionales, relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa a la parte hoy recurrente.*

l. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional,* también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0009/13 sobre la debida motivación, legitima su actuación frente a la sociedad, al garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la parte ahora recurrente, señor Evinson Lebrón Chaer, derechos estos configurados en nuestra Carta Magna en su artículo 69¹⁸.

¹⁸**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0384/15¹⁹ hizo referencia al contenido de la sentencia T-302/08²⁰, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, al enunciar que: *en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

n. En torno a la alegada vulneración a la garantía y protección de los derechos fundamentales y el debido proceso, al no realizar una justa valoración de las pruebas, este tribunal en un caso similar reafirmo en Sentencia TC/0276/19 el siguiente criterio:

11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar

que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁹Del dos mil quince (2015)

²⁰Del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.²¹

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios.

o. En relación a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso vulneró el derecho consagrado en el Principio VIII²² del Código de Trabajo de la República Dominicana²³ sobre in dubio pro operario, en cuanto a que prevalecerá la norma más favorable al trabajador, a través del presente análisis se puede evidenciar que dicho principio no fue violentado, ya que no existe duda alguna del monto adeudado al señor Evinson Lebrón Chaer por la parte ahora recurrida, Constructora Contresa y Asociados, SRL, en ocasión de la demanda interpuesta por trabajo realizado y no pagado, conforme a la documentación presentada por las partes envueltas en la presente litis.

²¹ Sentencia TC/0202/14 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014). pág. 13.

²² En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

²³ Ley 16-92 promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En tal sentido, la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, entre las motivaciones que justifica el rechazo del recurso de casación se sustenta en que: *la Constructora Contresa & Asociados había invertido en compra de materiales y otros servicios para la realización de los servicios contratados la suma de RD\$8,818,807.95 y mediante cheques fueron pagados al señor Évison Lebrón Chaer, por los servicios prestados, la suma de RD\$7,166,311.73, más la cantidad de RD\$250,000.00 por concepto de préstamos hace un total general de RD\$16,235,119.68, por lo que a esta cantidad se le deduciría a la suma de RD\$17,900,000.00, que es la deuda por la recurrente, quedando un total adeudado por esta última de RD\$1,664,880.32,....* En consecuencia, no existe duda del monto total adeudado por concepto de ebanistería al señor Evinson Lebrón Chaer por la parte ahora recurrida, Constructora Contresa y Asociados, SRL., por lo que, no se le violento el principio de in dubio pro operario, como acude el recurrente.

q. Es por todo lo antes señalado que, en el caso objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención. estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

r. De conformidad con la argumentación expuesta, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Evinson Lebrón Chaer, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evinson Lebrón Chaer, contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evinson Lebrón Chaer y a la parte recurrida, Constructora Contreras y Asociados, S.R.L. (CONSTRESA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DELMAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

²⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁵, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil

²⁵Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Evinson Lebrón Chaer, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 294-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

²⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”²⁹.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

²⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales³¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en razón de que la misma no se encuentra debidamente motivada.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria